REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

REF. ORDINARIO DE **LIBIA OSORIO DE PEÑA**
VS. **COLPENSIONES**
RADICACIÓN: **760013105 013 2021 00265 01**

Hoy dos (02) de diciembre de 2022, surtido el trámite previsto en la ley 2213 del 13 de junio de 2022, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, resuelve las **APELACIONES** de la parte DEMANDANTE y COLPENSIONES, así como la **CONSULTA** respecto de la sentencia dictada por el JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **LIBIA OSORIO DE PEÑA** contra **COLPENSIONES**, radicación No. **760013105 013 2021 00265 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 19 de octubre de 2022, celebrada, como consta en el **Acta No. 64**, tal como lo artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996 y el Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022, en ambiente preferente virtual.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver las **apelaciones** y la **consulta** en esta que corresponde a la

SENTENCIA NÚMERO 437

ANTECEDENTES

La pretensión de la demandante está dirigida a obtener de esta jurisdicción una declaración de condena contra COLPENSIONES, por la reliquidación de su mesada pensional con el consecuente pago de las diferencias causadas, teniendo en cuenta para ello el promedio de los salarios devengados en el tiempo que le hiciere falta, así como los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, subsidiariamente la indexación de las diferencias, así como la indexación de las sumas reconocidas en la resolución SUB 6580 del 19 de enero de 2021, costas y agencias en derecho.

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

En apoyo a sus pretensiones la demandante a través de su apoderada judicial afirmó que nació el 09 de diciembre de 1942, cumpliendo los 55 años de edad en año 1994, hecho que la hizo beneficiaria del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Manifestó que mediante Resolución No 17912 del 2006, el Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones, le reconoció la pensión de vejez, pues cotizó en toda su vida laboral un total de 911 semanas según resolución No 17912 de 2006, calculada con un IBL de $1.491.145 y un porcentaje de liquidación del 54%, arrojando el valor de la primera mesada de $875.675 a partir del 17 de marzo de 2001.

Señaló que cuenta con una densidad de 673,86 semanas cotizadas al ISS hoy COLPENSIONES y 1790 días laborados al servicio del sector público, lo cual le da derecho a que se le aplique el promedio del tiempo que le hiciere falta, y se aumente la tasa de reemplazo al 69% que es mucho más favorable para ella.

Indicó que su IBL liquidado de la forma correcta y una tasa del 69%, ascendería a la suma de $1´451.675,61 y el valor de la pensión seria de $1´001.656.

Comentó que el 13 de noviembre de 2017, solicitó la reliquidación de su mesada pensional, siéndole modificada su pensión a través de la resolución SUB 6580 del 19 de enero de 2021, pero pese a ello aún existen diferencias pensionales a su favor.

COLPENSIONES al dar respuesta a la demanda, se opuso a la prosperidad de las pretensiones, alegando que la entidad mediante la resolución SUB 6580 del 19 de enero de 2021, reliquidó parcialmente la pensión de vejez de la demandante a partir del 13 de noviembre de 2017, razón por la que no hay diferencias a favor de ésta, intereses moratorios o indexación de suma alguna.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La decisión que es objeto de consulta es la proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, en la que condenó a COLPENSIONES a reliquidar pensión de vejez de la señora LIBIA OSORIO DE PEÑA como beneficiaria del régimen pensional del artículo 36 de la ley 100 de 1993 destinataria 049 del 90 aprobado mediante decreto 758 de 1990 de la misma modalidad teniendo como IBL del tiempo que le hiciere falta $1.636.332,54 con una tasa del 69% con ocasión de las 915 semanas de cotización para una mesada inicial al año del 2001 de $1.129.097,05 a partir del 17 de marzo del 2001. Condenó a COLPENSIONES a pagar a la señora LIBIA OSORIO DE PEÑA la suma de $39.152.809 por concepto de diferencias de mesadas pensionales desde el 13 de noviembre del año 2017 y 31 de agosto del 2022 durante 14 mesadas al año debidamente indexadas mes a mes.

También condenó a COLPENSIONES a liquidar y a pagar a la señora LIBIA OSORIO DE PEÑA la indexación sobre las diferencias pensionales ya pagadas mediante resolución SUB6580 del 17 de enero del 2021 conforme la elaboración del IPC certificado por el DANE teniendo como índice inicial el 13 de noviembre del 2017 e índice final el 1 de marzo del 2021.

El *a quo* estableció que la mesada pensional para el año 2022 asciende a $2´796.841.

Encontró prescritas las diferencias pensionales causadas con anterioridad al 13 de noviembre de 2017.

Lo anterior tras evidenciar que había lugar a reliquidar la mesada pensional de la pensionada demandante, teniendo en cuenta para ello el promedio de los salarios devengados en el tiempo que le hiciere falta. Para la liquidación tuvo en cuenta 1.328 días desde el 1º de abril de 1994 y hasta la fecha de status pensional, aplicando una tasa de reemplazo del 69%.

APELACIONES

Inconforme con la decisión la apoderada de **COLPENSIONES** apeló la sentencia indicando que la parte demandante no tiene derecho a la reliquidación de la

prestación de vejez solicitada, pues la entidad mediante la resolución SUB 6580 de 2021, reliquidó la mesada pensional de la actora, encontrando que la misma estaba ajustada a derecho, razón por la que solicitó la absolución de Colpensiones de las condenas impuestas.

Por su parte la apoderada de la parte **DEMANDANTE** sustentó el recurso de alzada señalando que al realizar el cálculo de la pensión con el tiempo que le hiciere falta, comprendido entre el 24 de abril de 1996 al 1º de abril de abril de 2000, 1328 días que era el tiempo que le hiciere falta, teniendo en cuenta la historia laboral actualizada la 30 de noviembre de 2021, arroja un IBL $1´686.344.22, monto que la aplicarle el 69% de tasa de reemplazo arroja una mesada pensional para el año 2001 de $1´163.577.51, valor que actualizado al año 2017 teniendo en cuenta la prescripción, arrojaría la suma $2´504.130 y para el 2022 de $2´995.998,14, y el retroactivo ascendería a $44´893.033 y no la suma estimada por el Juzgado.

También solicitó el reconocimiento de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, sobre las diferencias que persisten a favor de la demandante, ello a partir del 13 de noviembre de 2017, pues tal como lo establece la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, aquellos son procedentes como una forma de resarcir el daño causado a los pensionados por el pago incompleto de su mesada pensional, causándole un detrimento en sus ingresos, mereciendo una reparación efectiva. Subsidiariamente solicitó la indexación sobre las diferencias causadas.

Señaló que de encontrarse en segunda instancia que la liquidación efectuada por el despacho se encuentra conforme a derecho, se revise la mesada para el año 2022, pues al efectuar la actualización de la mesada para dicho año, ella encuentra un valor superior equivalente a $2´907.217

CONSULTA

Por haber resultado desfavorable a Colpensiones, se impone a su favor el grado jurisdiccional de consulta de conformidad con el artículo 69 del C.P. del T. y S.S. y las orientaciones jurisprudenciales de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia respecto de la interpretación del citado canon legal.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 09 de noviembre de 2022, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone la ley 2213 de 2022.

Dentro del término la parte demandante y Colpensiones, a través de memoriales allegados al correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, presentaron alegatos de conclusión en los cuales ratificaron lo expuesto en la demanda, contestación de la demanda y en el recurso de apelación, respectivamente.

C O N S I D E R A C I O N E S:

El problema jurídico se concreta en determinar si hay lugar a reliquidar la primera mesada pensional por vejez de LIBIA OSORIO DE PEÑA y si como consecuencia de ello procede el pago de algún retroactivo por diferencias de la pensión de vejez, la indexación de las condenas o los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993.

Para resolver lo anterior, la Sala tendrá en cuenta los siguientes aspectos fácticos que no se discutieron, o bien se encuentran suficientemente acreditados: **i)** LIBIA OSORIO DE PEÑA nació el 09 de diciembre de 1942, alcanzando los 55 años de edad el mismo día y mes de 1997, contando con 51 años al 1º de abril de 1994; **ii)** LIBIA OSORIO DE PEÑA, cotizó de manera ininterrumpida al Instituto de Seguros Sociales desde el 6 de enero de 1987 hasta el 1º de abril de 2000 y laboró de manera interrumpida al servicio del Municipio de Santiago de Cali desde el 14 de octubre de 1967 hasta el 30 de junio de 1975; **iii)** Por resolución 17912 del 06 de octubre de 2006, el Instituto de Seguros Sociales le reconoció pensión de vejez a LIBIA OSORIO DE PEÑA, a partir del 17 de marzo de 2001 en $875.675, por reunir las 500 semanas de cotización dentro de los últimos 20 años, conforme las exigencias del artículo 12 del acuerdo 049 de 1990, por ser beneficiaria de régimen de transición previsto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, teniendo para ello 911 semanas y una tasa de reemplazo del 54%; iv) LIBIA OSORIO DE PEÑA el 13 de noviembre de 2020, solicitó la reliquidación de su mesada pensional, y Colpensiones accedió a su petición mediante la resolución SUB 6580 del 19 de

enero de 2021, estableciéndola a partir del 13 de noviembre de 2017 en $1´901.074.

Ahora bien, para esta Sala de Decisión, la sumatoria de tiempos de servicios públicos y periodos cotizados como trabajador del sector privado, para el reconocimiento de la pensión aún bajo el Acuerdo 049 de 1990, como en la Ley 71 de 1988, resulta avante; posibilidad que se deriva del parágrafo del artículo 36 de la citada ley 100 que prevé: *"Para efectos del reconocimiento de la pensión de vejez de que trata el inciso primero (1º) del presente artículo se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, al Instituto de Seguros Sociales, a las Cajas, fondos o entidades de seguridad social del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos cualquiera sea el número de semanas cotizadas o tiempo de servicio".* Sin que pueda esgrimirse que dicha interpretación resulte de una lectura aislada del parágrafo del artículo 36[1] pues la trasmutación entre semanas y aportes o tiempos de servicios, es viable al encarnarse en una persona sujeto de derechos sociales. Ningún fraccionamiento puede darse en la aplicación del régimen anterior (acuerdo 049 de 1990 o ley 71 de 1988) puesto el régimen de transición conservó la cifra numérica del tiempo laborado o semanas cotizadas.

En consecuencia, para tales efectos es posible tener en cuenta no solo los cotizados al Seguro Social hoy Colpensiones, sino todos los laborados al sector público como con claridad, también lo prevé el artículo 13 de la ley 100 de 1993. Esta posición fue adoptada por la Corte Constitucional en la sentencia SU-769 de 2014 y reiterada en sentencias T-408 de 2016 y T-256 de 2017, y acogida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela en decisión STC1987 del 16 de febrero de 2017.

Postura que fue adoptada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL 1947 del 1º de julio de 2020, en la que señaló:

---

[1] Sentencia del 10 de marzo de 2009, radicación 35792, reiterada en la CSJ SL, 18 sep. 2012, rad. 44867., en la que la Sala de Casación Laboral expresó: *"Para la Corte, el entendimiento sugerido por el recurrente, que dice apoyar en los principios que orientan la seguridad social en Colombia, resulta contraria al texto explícito del citado artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y supondría una excepción no contemplada en esa disposición, que fraccionaría la aplicación, en materia de semanas de cotización, del régimen anterior al cual se hallaba afiliado al beneficiario, pues supondría que para efectos de establecer el número de semanas cotizadas se aplicaría dicho régimen, pero para contabilizarlas se tomaría en cuenta lo establecido por la señalada ley 100, lo cual no resulta congruente".*

"…No obstante, ante un nuevo estudio del asunto, la Corte considera pertinente modificar el anterior precedente jurisprudencial, para establecer que las pensiones de vejez contempladas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pueden consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al ISS, hoy Colpensiones, y los tiempos laborados a entidades públicas.

Para modificar tal criterio jurisprudencial, debe destacarse que tal como lo ha indicado la jurisprudencia de esta Corporación, el régimen de transición de la Ley 100 de 1993 tuvo como finalidad esencial proteger las expectativas legítimas de quienes estaban próximos a pensionarse, a fin que estuvieran cobijados por la legislación precedente, en los aspectos definidos por el legislador.

Este tipo de regímenes se prevé en los sistemas de seguridad social a fin de que los cambios legislativos en materia pensional no sean abruptos para los ciudadanos, sino que su aplicación sea progresiva y gradual y no se afecten las expectativas legítimas de quienes se encontraban cerca de consolidar los derechos prestacionales. Es el establecimiento de condiciones de transición lo que garantiza la aplicación ultraactiva de la disposición anterior, se reitera, en algunos aspectos definidos por el propio legislador.
…"

De modo pues, que teniendo en cuenta lo registrado en la resolución SUB 6580 del 19 de enero de 2021, se evidencia que la señora LIBIA OSORIO DE PEÑA, laboró al servicio del Municipio de Santiago de Cali desde el 14 de octubre de 1967 hasta 15 de octubre de 1967, desde el 21 de mayo de 1970 hasta el 24 de enero de 1971 y desde el 17 de marzo de 1971 hasta el 30 de junio de 1975, el tiempo de servicios prestados a entidades públicas y no cotizados ascienden a 259.71 semanas, la que serán tenidas en cuenta para la sumatoria total de semanas cotizadas.

Dilucidado lo anterior, y de acuerdo con lo que informa la prueba documental allegada al proceso, se tiene que el hoy demandante **cumplió los 55 años de edad el 09 de diciembre de 1997**, y cotizó al sistema en pensión un total de **919.71 semanas,** de las cuales **567,14** corresponden a los aportes efectuados dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima para acceder a la pensión.

PERIODOS (DD/MM/AA)		DÍAS DEL PERIODO	NOTAS DEL CÁLCULO
DESDE	HASTA		
14/10/1967	15/10/1967	2	**259,71 Semanas Municipio de Santiago de Cali**
21/05/1970	24/01/1971	249	
17/03/1971	30/06/1975	1.567	
6/01/1987	31/12/1987	360	
1/01/1988	31/12/1988	366	
1/01/1989	31/12/1989	365	
1/01/1990	31/12/1990	365	
1/01/1991	31/12/1991	365	
1/01/1992	31/01/1992	31	
1/02/1992	31/12/1992	335	
1/01/1993	31/12/1993	365	
1/01/1994	30/09/1994	273	
1/10/1994	31/12/1994	92	
1/01/1995	31/12/1995	360	
1/01/1996	31/12/1996	360	
1/01/1997	30/04/1997	120	
1/05/1997	31/05/1997	24	
1/06/1997	31/12/1997	210	
1/01/1998	31/12/1998	360	
1/01/1999	30/04/1999	120	
1/05/1999	31/05/1999	30	
1/06/1999	30/06/1999	28	
1/10/1999	31/12/1999	90	
1/04/2000	30/04/2000	1	
TOTALES		6.438	
TOTAL SEMANAS		919,71	

Ahora bien, se tiene que la señora LIBIA OSORIO DE PEÑA, cotizó de manera interrumpida un total de 919.71 semanas, razón por la que le asistía derecho a una tasa de reemplazo del 69% conforme lo establece el acuerdo 049 de 1990, tal como lo estimó el Juez de primera instancia, razón por la que habrá de confirmarse este aspecto de la sentencia apelada y consultada.

Por otra parte, es indiscutible que al momento de entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, le hacían falta **menos de 10 años para adquirir el derecho pensional,** pues nació el **09 de diciembre de 1942,** alcanzando la edad de 55 años ese mismo día y mes de 1997, contando para entonces con más de 500 semanas cotizadas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima, razón por la que conforme a lo establecido en el artículo 21 y 36 de la ley 100 de 1993, corresponde establecer el ingreso base de liquidación con el promedio de los aportes efectuados en toda su vida laboral y con el promedio de lo devengado en el tiempo que le hacía falta para adquirir el derecho, es decir los aportes efectuados desde el 1º de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia de la ley 100 de 1993 y hasta el 1º de abril de 2000, cuando LIBIA OSORIO DE PEÑA realizó su última cotización, advirtiendo que le hacían falta 1.329 días.

Conforme a lo anterior y de frente a lo que constituye el objeto de apelación y consulta, la Sala procedió a realizar las operaciones aritméticas correspondientes a fin de establecer si hay lugar a la reliquidación pretendida y a cuánto asciende el monto de ésta, para determinar si resultan valores a favor de la demandante.

Efectuadas las operaciones, el I.B.L calculado teniendo en cuenta el promedio de lo devengado con el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta, es decir 1.329 días, ascendió a $1´635.858,_{59}$, suma que al aplicarle una tasa de reemplazo del 69% arroja como primera mesada pensional el valor de $1´128.742,_{43}$, suma similar a la establecida por el *a quo* en $1´129.097._{05,}$ para el 17 de marzo de 2001, fecha que el Instituto de Seguros Sociales estableció como fecha de Status Pensional, circunstancia que no fue discutida por la parte demandante.

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO	SBC	ÍNDICE	ÍNDICE	DÍAS DEL	SALARIO	IBL
DESDE	HASTA	COTIZADO		INICIAL	FINAL	PERIODO	INDEXADO	
15/01/1996	31/12/1996	550.000,00	1	31,240000	61,990000	346	1.091.373	284.134,79
1/01/1997	30/04/1997	700.000,00	1	38,000000	61,990000	120	1.141.921	103.108,00
1/05/1997	31/05/1997	960.000,00	1	38,000000	61,990000	24	1.566.063	28.281,05
1/06/1997	31/12/1997	1.200.000,00	1	38,000000	61,990000	210	1.957.579	309.323,99
1/01/1998	31/12/1998	1.500.000,00	1	44,720000	61,990000	360	2.079.271	563.233,68
1/01/1999	30/04/1999	1.500.000,00	1	52,180000	61,990000	120	1.782.005	160.903,35
1/05/1999	31/05/1999	1.066.667,00	1	52,180000	61,990000	30	1.267.204	28.605,05
1/06/1999	30/06/1999	1.500.000,00	1	52,180000	61,990000	28	1.782.005	37.544,11
1/10/1999	31/12/1999	1.500.000,00	1	52,180000	61,990000	90	1.782.005	120.677,51
1/04/2000	30/04/2000	57.500,00	1	57,000000	61,990000	1	62.534	47,05
TOTALES						1.329		1.635.858,59
TOTAL SEMANAS COTIZADAS						189,86		
TASA DE REEMPLAZO		69%			PENSIÓN			1.128.742,43
SALARIO MÍNIMO		2.001			PENSIÓN MÍNIMA			286.000,00

Respecto de la excepción de prescripción propuesta por el apoderado judicial de COLPENSIONES al contestar la demanda, en virtud de lo dispuesto en el artículo 151 del C.P.T y de la S.S., encuentra la Sala que la señora LIBIA OSORIO DE PEÑA **reclamó la reliquidación pensional el 13 de noviembre de 2020**, siéndole reliquidada su mesada pensional mediante la resolución SUB 6580 del 19 de enero de 2021, y la demanda fue presentada el 14 de julio de 2021, razón por la que se

encuentran **prescritas las diferencias** pensionales causadas con **anterioridad al 13 de noviembre de 2017,** tal como lo estableció el *a quo*.

Aclarado lo anterior y efectuadas las operaciones correspondientes, las diferencias pensionales causadas desde el 13 de noviembre de 2017 y actualizadas al 31 de octubre de 2022, ascienden a $40´575.832,34, correspondiéndole una mesada pensional a partir del 1º de noviembre de 2022 de $2´906.304,21, suma superior a la establecida por el *A quo* en $2´796.841, razón por la que la Sala acoge los argumentos expuestos por la apoderada de la parte demandante al sustentar la alzada, pues como se evidencia, aun cuando la suma inicial encontrada por la Sala fue ligeramente inferior a la establecida en primera instancia, al evolucionar las mesadas pensionales, la suma que le corresponde a la pensionada para el 2022 es superior a la calculada en primera instancia, correspondiendo la modificación de tal aspecto de la sentencia apelada y consultada.

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.

RESOLUCIÓN SUB 6580 DE 2021			CALCULADA POR LA SALA			DIFERENCIA
AÑO	IPC Variación	MESADA	AÑO	IPC Variación	MESADA	Adeudada
2.001	0,0765		2.001	0,0765	1.128.742,43	
2.002	0,0699		2.002	0,0699	1.215.091,22	
2.003	0,0649		2.003	0,0649	1.300.026,10	
2.004	0,0550		2.004	0,0550	1.384.397,79	
2.005	0,0485		2.005	0,0485	1.460.539,67	
2.006	0,0448		2.006	0,0448	1.531.375,85	
2.007	0,0569		2.007	0,0569	1.599.981,48	
2.008	0,0767		2.008	0,0767	1.691.020,43	
2.009	0,0200		2.009	0,0200	1.820.721,70	
2.010	0,0317		2.010	0,0317	1.857.136,13	
2.011	0,0373		2.011	0,0373	1.916.007,35	
2.012	0,0244		2.012	0,0244	1.987.474,42	
2.013	0,0194		2.013	0,0194	2.035.968,80	
2.014	0,0366		2.014	0,0366	2.075.466,59	
2.015	0,0677		2.015	0,0677	2.151.428,67	
2.016	0,0575		2.016	0,0575	2.297.080,39	
2.017	0,0409	1.901.074,00	2.017	0,0409	2.429.162,51	528.088,51
2.018	0,0318	1.978.827,93	2.018	0,0318	2.528.515,26	549.687,33
2.019	0,0380	2.041.754,65	2.019	0,0380	2.608.922,04	567.167,39
2.020	0,0161	2.119.341,33	2.020	0,0161	2.708.061,08	588.719,75
2.021	0,0562	2.153.462,73	2.021	0,0562	2.751.660,87	598.198,14
2.022		2.274.487,33	2.022		2.906.304,21	631.816,87

DIFERENCIAS DE MESADAS ADEUDADAS

PERIODO	Diferencia	Número de	Deuda total

Inicio	Final	adeudada	mesadas	diferencias
13/11/2017	30/11/2017	528.088,51	1,60	844.941,62
1/12/2017	31/12/2017	528.088,51	1,00	528.088,51
1/01/2018	31/12/2018	549.687,33	14,00	7.695.622,66
1/01/2019	31/12/2019	567.167,39	14,00	7.940.343,46
1/01/2020	31/12/2020	588.719,75	14,00	8.242.076,51
1/01/2021	31/12/2021	598.198,14	14,00	8.374.773,95
1/01/2022	31/10/2022	631.816,87	11,00	6.949.985,62
Totales				**40.575.832,34**

Adicionalmente, conforme el articulo 157 e inciso 2º del artículo 204 de la ley 100 de 1993, en concordancia con el inciso 3º del artículo 42 del decreto 692 de 1994, y el artículo 69 del decreto 2353 de 2015, se autorizará a Colpensiones, para que efectué los descuentos por concepto de aportes al régimen de salud que correspondan, sentido en que se adicionará la sentencia apelada y consultada.

En cuanto a la indexación de las mesadas adeudadas, es pertinente puntualizar que ella es procedente, para compensar el evidente impacto que la pérdida del valor adquisitivo produce en las obligaciones laborales de cumplimiento tardío, tal y como ha sido aceptado por la jurisprudencia reiterada de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, siempre que por otra parte no exista un mecanismo de actualización diferente sobre las mesadas que se causen con antelación a la ejecutoria de la sentencia. Así, en el presente asunto hay lugar a imponer la condena en este sentido, pues se ordenará la indexación de las diferencias pensionales reconocidas en la resolución SUB 6580 del 19 de enero de 2021, así como las diferencias calculadas en la presente providencia, ello hasta que se efectué el pago de las mismas, debiéndose realizar la actualización con la siguiente formula:

$$VA = \frac{\text{VH (total diferencia pensional adeudada) x IPC FINAL (IPC mes en que se realice el pago)}}{\text{IPC INICIAL (IPC mes en que se causa la diferencia)}}$$

Ante la conclusión anterior, se confirmará la absolución respecto de la pretensión por intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, en tanto que las sumas adeudadas corresponden a diferencias pensionales y no a mesadas pensionales adeudadas íntegramente, sumado a que se accede a la indexación de las condenas a la fecha en que se realice el pago de la diferencias adeudadas y bien es sabido que estos tópicos son excluyentes, por lo que procede la una o la otra, pero nunca las dos dado que en el fondo tienen un fin similar, razones por las

que la Sala no acoge los planteamientos que en este sentido expuso la apoderada de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral **SEGUNDO** de la sentencia APELADA Y CONSULTADA en el sentido de **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a RELIQUIDAR a pensión de vejez de la señora LIBIA OSORIO DE PEÑA como beneficiaria del régimen pensional del artículo 36 de la ley 100 de 1993 destinataria 049 de 1990 aprobado mediante decreto 758 de 1990, teniendo como IBL del tiempo que le hiciere falta $1´635.858.59 con una tasa del 69% con ocasión de las 919 semanas de cotización para una mesada inicial al año del 2001 de $1´128.742,43 a partir del 17 de marzo del 2001.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral **TERCERO** de la sentencia APELADA Y CONSULTADA en el sentido de **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a pagar a la señora **LIBIA OSORIO DE PEÑA** la suma de **$40´575.832,34** por concepto de diferencias de mesadas pensionales causadas desde el 13 de noviembre de 2017 y actualizadas al 31 de octubre del 2022, durante 14 mesadas al año, debidamente indexadas mes a mes, la indexación se hará sobre las que lleguen a causar del 13 de noviembre del 2017 hasta que se genere su pago.

TERCERO: MODIFICAR el numeral **QUINTO** de la sentencia APELADA Y CONSULTADA en el sentido de **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a pagar a la señora LIBIA OSORIO DE PEÑA una mesada pensional a partir del 1º de noviembre de 2022 de $2´906.304,21, monto que deberá actualizarse anualmente conforme lo establezca el gobierno nacional.

CUARTO: ADICIONAR la sentencia APELADA Y CONSULTADA en el sentido de **AUTORIZAR** a la demandada **COLPENSIONES** para que sobre el retroactivo de

las diferencias de las mesadas pensionales reconocidos, efectúe los descuentos por concepto de aportes al régimen de salud que correspondan.

QUINTO: SE CONFIRMA en lo demás la sentencia APELADA y CONSULTADA.

SEXTO: COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES apelante infructuoso, y a favor de la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de $1´500.000. SIN COSTAS en el grado jurisdiccional de CONSULTA.

SÉPTIMO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página *web* de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

OCTAVO: En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

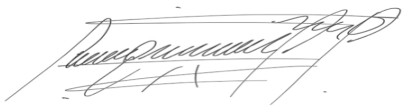

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA

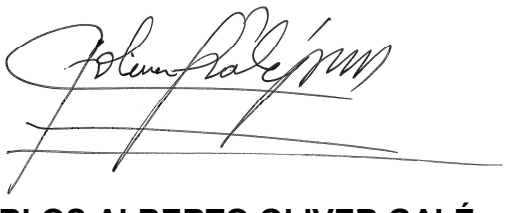

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27088618c0ef1d615c391bf02152b44a87a50a7ed3e74c378799e384ec907289**
Documento generado en 01/12/2022 07:26:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica